

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00388-00

ACCIONANTE: JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

VINCULADA: SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA.

Señala el accionante que el 15 de febrero de 2021, recibió la notificación del comparendo No. 11001000000027844935, por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Que la infracción fue captada por una cámara de foto comparendos, e impuesto al vehículo identificado con placas RAS 226, por conducir a una velocidad máxima a la permitida.

Que el vehículo se encuentra registrado a su nombre, pero no ejerce la tenencia respecto del mismo, y que para el día en que se registró la infracción no se encontraba en la ciudad de Bogotá.

Que el 09 de abril de 2021 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y que si bien recibió respuesta el 10 de mayo de 2021, la misma no respondió de fondo a sus interrogantes.

Que una vez conoció del comparendo, interpuso recurso de apelación, convocándose a audiencia para la sustentación del recurso el 27 de septiembre de 2021 a las 4:15 pm.

Conforme lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada; se ampare el habeas data, ordenando a la accionada corregir la información que figura en el SIMIT, y eliminar la orden de comparendo No. 11001000000027844935 impuesta el 04 de febrero de 2021; se ampare el debido proceso, ordenando a la accionada suprimir la orden de comparendo, hasta tanto se demuestre que en efecto era el conductor del vehículo multado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada contestó la acción de tutela el 24 de junio de 2021.

Señala que emitió respuesta a la petición del accionante, razón por la cual se configura el hecho superado.

Argumenta la improcedencia de la acción de tutela por no ser el medio idóneo para discutir temas contravencionales por infracciones de tránsito, dado que el mecanismo principal se encuentra en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Advierte que el accionante aún cuenta con mecanismos legales que no ha agotado.

Finalmente aduce que se agendó audiencia para el día 06 de agosto de 2021, la cual fue notificada al accionante a través de la empresa de mensajería 4-72.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

La vinculada contestó la acción de tutela el 25 de junio de 2021.

Inicia realizando precisiones de orden legal, resaltando que no está legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, inclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas.

Advertido lo anterior, informó que, una vez revisado el estado de cuenta del accionante, se encuentra registrado el comparendo No. 1100100000027844935, por la infracción C29.

Finaliza señalando que el reporte de la información se realiza por los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y ésta se ve reflejada de forma automática, por lo que no tiene injerencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar el comparendo impuesto al señor **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por la presunta vulneración al debido proceso? y ¿La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de la petición del señor **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, al no haber emitido respuesta a la petición elevada el 09 de abril de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS (T-051 DE 2016).

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”³.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ Sentencia T-889 de 2013: “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho

derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁰.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*¹¹.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de*

¹⁰ Sentencia T-051 de 2016.

¹¹ Sentencia T-073 de 1997.

todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”¹².

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “*i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*”

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles

¹² Sentencia C-641 de 2002.

siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Ahora, cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular¹³ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia¹⁵.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: "De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".

¹⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

¹⁵ Sentencia T-051 de 2016.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁶.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁷, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

16 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

17 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁸.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

¹⁸ Sentencia T-146 de 2012.

así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹⁹, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

El señor **JAMMER SAUL HERNÁNDEZ RAMÍREZ** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** buscando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición. Arguye que, no se acreditó por parte de la accionada que fuera él quien conducía el vehículo para el momento en que se

¹⁹ Sentencia T-011 de 2016.

registró la contravención y, por tanto, solicita se elimine la orden de comparendo y se actualice la página del RUNT, además de que se emita una respuesta de fondo a su petición.

De acuerdo con las manifestaciones elevadas y con la documental obrante en el plenario, se tiene que el 05 de febrero de 2021 le fue impuesto al accionante la orden de comparendo por infracción de tránsito No. 11001000000027844935. Igualmente, que el 08 de febrero de 2021 fue notificada la referida orden, a la dirección: Calle 12 B No. 8 A-03, Apto 605, en Bogotá, situación que fue confirmada por el propio accionante, quien afirmó que se enteró de la notificación el día 15 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los demás antecedentes anotados al inicio de esta providencia, previo a realizar un análisis de fondo, se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, pues solo de encontrarlos acreditados se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar por esta excepcional vía la vulneración de los derechos alegada por el accionante.

Al respecto, debe decirse que la presente acción de tutela se torna improcedente para ordenar a la entidad accionada la eliminación de los comparendos que aparecen en la plataforma del SIMIT, habida cuenta que no se cumple con el requisito de **subsidiariedad**.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, se observa que la inconformidad del accionante radica, en una presunta irregularidad en la orden de comparendo que le fue impuesta, y en las decisiones que dentro del procedimiento administrativo ha adoptado la entidad accionada, sin tener en cuenta sus manifestaciones relativas a que el vehículo automotor implicado en la comisión de la infracción de tránsito, pese a ser de su propiedad, no se encuentra bajo su tenencia.

Frente a dicho procedimiento, la accionada en su contestación señaló que, por considerar debidamente notificado al accionante, se siguió adelante con el procedimiento contravencional, de manera que, si éste tiene algún reparo frente al requerimiento que le fue efectuado, es en Audiencia Pública donde, por sí mismo o a través de apoderado, deberá acercarse para expresar los motivos y las pruebas que sustentan el rechazo del comparendo y así, ejercer su derecho a la defensa.

La autoridad de tránsito indicó además, que en el presente asunto aún no se ha expedido la resolución que resuelve la situación contravencional, por lo que no es procedente su revocatoria directa, y que la legalidad del mismo debe controvertirse ante el Juez natural, que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo ese entendido, resulta claro que el señor **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, a través de la presente acción de tutela lo que busca es controvertir la expedición del referido comparendo que se cargó a su nombre, su trámite de notificación y las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del procedimiento convencional adelantado por la infracción cometida; circunstancias frente a las cuales el ordenamiento jurídico prevé dentro de la jurisdicción contenciosa las acciones pertinentes e idóneas para ventilar esta clase de conflictos.

En efecto, se evidencia que el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, consistente en la presunta falta de notificación, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra plenamente habilitado para perseguir por la vía ordinaria la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada.

Ello, por cuanto las actuaciones que el accionante considera ilegales, son actos administrativos controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal actuación es la manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tiene la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podría ser demandada si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los

intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante²⁰.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. En efecto, no existe prueba de que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores, y tampoco se probó que la contravención fuera de aquellas que ameritara la suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente, cabe poner de presente que, la no tenencia por parte del actor del vehículo con el cual se cometió la infracción, y su presunto desconocimiento por parte de la entidad accionada, de manera alguna evidencia un actuar abiertamente arbitrario por parte de ésta y, por ende, la existencia de una vulneración flagrante de los derechos del accionante en el trámite contravencional, que lo ponga en una situación de apremio capaz de afectar otras garantías superiores.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

Y, por su parte, el inciso primero del artículo 137 ibidem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo...”

²⁰ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

De acuerdo con la normatividad señalada, cuando no es posible identificar al infractor, la orden de comparendo debe notificarse a quien figura como **propietario** del vehículo; y en este caso, quien ostenta tal calidad es el señor **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, situación admitida por él mismo y que además, se encuentra acreditada con la consulta del RUNT donde se comprueba que quien aparece como propietario del vehículo RAS-226 es el actor.

Así entonces, al margen de la situación que pudiera presentarse con el mencionado automotor, lo cierto es que, conforme a la normatividad citada, corresponde a la respectiva autoridad de tránsito adelantar los trámites de notificación ante la dirección del último propietario que se encuentre inscrita en el RUNT, dirección que, adujo la accionada y no lo negó el accionante, no ha sido modificada, por lo que la entidad cumplió con su obligación remitiendo allí las comunicaciones; de manera que, cualquier situación irregular que se hubiese presentado frente a esta circunstancia, deberá ser ventilada ante el Juez Natural.

En consecuencia, como quiera que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, es por lo que se torna improcedente acceder al amparo invocado por esta especial y excepcional vía.

En todo caso, el accionante deberá agotar el trámite administrativo previsto en la Ley 769 de 2002, es decir, ante el rechazo a la sanción impuesta, comparecer a audiencia pública en la que se decretarán las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción; actuación que se encuentra programada para el 06 de agosto de 2021, según la contestación de la entidad accionada. Lo que deja en evidencia que, a la fecha de interposición de este mecanismo constitucional, no se han agotado los mecanismos ordinarios pertinentes, razón que conduce a declarar su improcedencia.

Ahora bien, respecto al derecho de petición, el señor **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ** presentó una petición el día 09 de abril de 2021, a la entidad accionada en los siguientes términos:

- 1) Se me informe si se logró establecer con elementos de prueba que el suscrito Jammer Saúl Hernández Ramírez... era el conductor del rodante de placas RAS-226, para el día 04 de febrero de 2021, siendo las 12:09:02 pm, sobre la Autopista Norte con calle 102, y en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me informe mediante qué elementos de prueba se determinó que en efecto mi persona era el conductor de dicho rodante y no otra persona, adicionalmente requiero que el referido elemento en donde se me identifique como el conductor sea remitido como anexo a la respuesta a mi solicitud.*

- 2) (...) Solicito se me indique si este es el sustento normativo a través del cual la SDM a la fecha se encuentra cargando las órdenes de foto multas o foto comparendos a cargo de los propietarios de los vehículos.
- 3) Solicito (...) se me informe bajo que sustento constitucional, legal y/o jurisprudencial, procedió a cargar a nombre del suscrito la orden de comparendo 11001000000027844935, cuando mi persona no era el conductor del rodante para el día de la presunta infracción de tránsito.
- 4) Solicito (...) se me remitan a mi cargo los documentos e informes a través de los cuales el funcionario que realizó la validación de la orden de comparendo consideró que el suscrito peticionario debía ser considerado como el destinatario de la orden de comparendo 11001000000027844935, habiéndose de indicar en la documental a remitir, bajo qué criterio se me consideró infractor y el argumento normativo por el cual debía ser cargada la orden de comparendo a mi cargo, para lo cual se solicita se indique el nombre, número de identificación, lugar de notificación y cargo del funcionario que realizó dicha validación.
- 5) Conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, en sentencia C-038 de 2020, a través de la cual declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017(...) Solicito lo siguiente:

Se indique si la Secretaría Distrital de Movilidad, tiene sí o no conocimiento del contenido de la referida sentencia.

(...) Se me informe el procedimiento que ha establecido la Secretaría Distrital de Movilidad, para cumplir con los parámetros fijados por la sentencia de marras, en lo que corresponde a identificar en debida forma al conductor del rodante infractor cuando la infracción se capta a través de las cámaras (salva vidas y otras).

- 6) Solicito se me informe el motivo por el cual a la fecha no se está dando cabal cumplimiento a la instrucción emanada de la Corte Constitucional, en punto de no hacer solidariamente responsables a los propietarios de los vehículos, cuando no se puede establecer si fueron éstos quienes incurrieron en la trasgresión a la norma de tránsito (...)
- 7) (...) Solicito se me informe si la Secretaría Distrital de Movilidad ha considerado o planteado en sus políticas de prevención del daño antijurídico, el riesgo antijurídico que implica desconocer un precedente del orden constitucional, adelantando un cobro a un particular sin contar con el respaldo normativo para ello, tal y como se estableció en la Sentencia C-038 de 2020.
- 8) (...) Se me remita toda la documental entre ellos la resolución a través de la cual se autorizó el funcionamiento de la cámara mediante la cual se tomó la orden de comparendo 11001000000027844935, así como también solicito se me remita la información pertinente en punto de su debida calibración, es decir, se allegue el certificado de calibración del mecanismo, indicando cuándo fue la última fecha en que se realizó la misma, precisando qué empresa realizó la señalada calibración, y remitiendo el respectivo soporte de calibración, ello con miras a determinar que en efecto el sensor que mide la velocidad (cinemómetro) el cual detectó la velocidad del rodante de placas RAS-226, para el pasado 04 de febrero de 2021, funcionaba a conformidad.
- 9) (...) PROCEDA A DESVINCULAR A MI PERSONA COMO RESPONSABLE DEL PAGO DE LA ORDEN DE COMPARENDO 11001000000027844935, POR CUANTO MANTENER EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN LA ORDEN DE COMPARENDO A MI CARGO, ES UNA ACCIÓN CONTRARIA AL ORDENAMIENTO LEGAL, que desconoce derechos del orden fundamental (...)

10) (...) PROCEDER A DESVINCULAR A MI PERSONA CON EL PAGO DE LA ORDEN DE COMPARENDO YA IDENTIFICADA, ESTO DEL SISTEMA SIMIT Y EL SISTEMA DE CONSULTA DE COMPARENDOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, POR CUANTO DICHO ACCIONAR NO TIENE RESPALDO LEGAL ALGUNO Y DESCONOCE MI DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO CIUDADANO.

Consecuente con lo anterior, solicito que se cargue o transfiera la orden de comparendo a quien conducía en rodante para la ya referida calenda, tal y como lo establece la sentencia C-038 de 2020. (...)

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó el Oficio No. 20214215148441 del 22 de junio de 2021, por medio del cual respondió el derecho de petición elevado por la accionante, de la siguiente manera:

“Nos permitimos indicar que respecto a la vinculación del señor JAMMER SAUL HERNANDEZ RAMIREZ (...) al comparendo No. 11001000000027844935, esta se realiza por medio de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

(...)

Así mismo, se le recuerda que cuando sea notificado de ordenes de comparendo por infracciones al Tránsito, usted debe hacer uso de los términos consagrados en la ley para el comparendo electrónico, son los primeros once (11) días hábiles a partir de la notificación como lo contempla el Art 8 de la ley 1843 de 2017.

En virtud de lo expuesto, es en la audiencia pública el espacio procesal indicado y establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95 (...)

Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de C.N.T el cual dice: (...)

Más adelante en la respuesta a la petición, agregó la entidad:

“Respecto a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Enterado usted del comparendo No. 11001000000027844935 del 02/04/2021, se informa que aún no se ha expedido la resolución que resuelva su situación contravencional por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria y es en los

términos del Artículo 24 la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad de Tránsito a adelantar la impugnación del mismo cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo, si así lo desea.

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, estipula que: (...)

Por su parte el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, dice: (...)

En consecuencia, debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, que afirmó: (...)

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad restableció la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

*Ahora bien, me permito informar que se solicitó información respecto a la audiencia de impugnación y se evidencia que **la misma está programada para el día 06 de agosto de 2021 a la 08:00 am** de manera virtual, por lo que se le solicita presentarse con 15 minutos de anticipación al siguiente link: meet.google.com/njy-jvcy-jse*

NOTA: *Así mismo se les hace saber que a la audiencia pública deberá presentarse el Propietario o Representante Legal de la empresa o el conductor responsable; Lo anterior con el fin de informar que no se REAGENDA citas cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado.*

Igualmente, de manera respetuosa le reitero que la impugnación y la diligencia a la que se citará, se adelantará de forma virtual y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/ o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Autoridad de Tránsito, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesto.”

La accionada remitió la respuesta al accionante el día 23 de junio de 2021, al correo electrónico: jammerhernandez@gmail.com el cual coincide con el señalado en el derecho de petición.

Aunque la respuesta fue enviada de manera tardía pues no se notificó dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, lo cierto es, que la respuesta fue clara, precisa, congruente y atendió de fondo lo solicitado, por las razones que se exponen a continuación:

El derecho de petición contiene diez puntos, los cuales se clasificarán para efectos de su estudio de la siguiente manera: (i) La identificación del accionante como conductor del vehículo infractor; (ii) La aplicación de la Sentencia C-038 de 2020; y (iii) La remisión de las resoluciones por medio de las cuales se autorizó el funcionamiento de las cámaras y los certificados de calibración.

Frente al primer punto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que el accionante fue vinculado al trámite contravencional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, exponiendo seguidamente el procedimiento realizado. Nótese que en la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000027844935, se señala como normatividad aplicable los artículos 135 y 137 de la Ley 769 de 2002, último de los cuales otorga la potestad de identificar al conductor o al vehículo. En este caso se identificó al vehículo, y por esa razón se extrajo de la información reportada en el RUNT que el accionante ostentaba la calidad de propietario, procediéndose a su notificación.

Frente al segundo punto, esto es, el interrogante relativo a la Sentencia C-038 de 2020, la entidad expuso la interpretación que viene realizando respecto de la jurisprudencia en cita. Advierte, que ésta no debe ser implementada como medio para invalidar los comparendos impuestos por mecanismo de foto detenciones como herramienta para capturar infracciones de tránsito, puesto que lo único que se eliminó fue el carácter de solidaridad establecido en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

En lo que respecta a la remisión de las resoluciones que autorizan el funcionamiento de las cámaras y los certificados de calibración, se evidencia que por conducto del Oficio No. 20213235183761 del 23 de junio de 2021, se remitieron tanto el oficio expedido por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 27 *"Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito"* dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la AUTOPISTA NORTE - CL 102 A (N-S), como el Certificado de Calibración No. 2020-03-C005 emitido por el laboratorio ASIMETRIC, documentos que fueron remitidos al correo electrónico del accionante: jammerhernandez@gmail.com

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el hecho superado.

Por último, como quiera que de los hechos y pretensiones no se observa acción u omisión alguna vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante que sea atribuible al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR**

INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), se le desvinculará del presente trámite por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ